

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro.093

Radicación Nro. 760013110003-**2022-00284**

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este juzgado a dictar sentencia de plano en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P

II. ANTECEDENTES

Diana Sugey Angulo Valencia actuando por conducto de apoderado promovió demandó a José Eder Mondragón Cuenú, para que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Admitida la demanda y notificado el demandado, las partes llegaron a un acuerdo sobre el divorcio y sobre las obligaciones a su cargo respecto de la hija menor de edad.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2 ° del numeral 2 ° del art. 388 del C. G. P *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

"1.(. ..). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

El acuerdo presentado por las partes en la sesión de sensibilización adelantado por la asistente social de este despacho reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo ha tenido lugar en la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad

dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **DIANA SUGEY ANGULO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N°59.686.205 y **JOSE HEDER MONDRAGON CUENU**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.635.535, por mutuo acuerdo.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformada precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges **DIANA SUGEY ANGULO VALENCIA** y **JOSE EDER MONDRAGON CUENU** bien sea en este país o en el extranjero y cada uno respetara el domicilio de otro; igualmente la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministrarán de su propio pecunio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.
- CUARTO: **FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor **JOSE EDER MONDRAGON CUENU** y en favor de su hija menor de edad **SARA MONDRAGÓN ANGULO** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, los que consignará a través de un Gane a nombre de la señora Diana Sugey Angulo Valencia, monto éste que se incrementará anualmente conforme al incremento del salario mínimo.
- QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de julio 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4828c6802d44558dd8ffe1693ad7b8231afd65183ce7b36e4f0de470ce4eeff1
Documento generado en 04/07/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>